

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO # 1025

RADICACION 76001311000720200005500

DEMANDANTE: JAIRO CRUZ ARIAS

DEMANDADA: MARIA DEL PILAR AMAYA VARELA

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Cumplida como se encuentra la ritualidad prevista en el artículo 319 del Código General del Proceso procede el despacho a través de esta providencia a resolver el recurso de reposición que interpone el Procurador 8° Judicial II Infancia y Adolescencia y Familia de Cali, contra el auto 682 de julio 14 de 2020 con el fin de que se adecue a lo establecido en la Ley 1257 de 2008 que modifico la Ley 294 de 1996, respecto a la negación al decretó de la medida cautelar concerniente a la protección que prevé la referida ley en su artículo 4.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Señala el recurrente que considera necesario adecuar el numeral 1° de la providencia 682 de julio de 2020, conforme a lo establecido en la Ley 1257 de 2008, que modifico la Ley 294 de 1996.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está previsto en el ordenamiento procesal civil para que el funcionario que dictó la providencia la revise y decida si la mantiene, modifica o revoca con fundamento en las razones expuestas por el recurrente.

2. Examinados los fundamentos del recurso, estudia el despacho el contenido de la Ley 1257 de 2008 y comienza por citar el artículo 1 que dispone lo siguiente: *“La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan **garantizar para todas las mujeres** una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización”.*

3. De ahí que la primera consideración para resolver, es la referida a las personas destinatarias de dicha normatividad, que son según ese artículo “las mujeres”, hecho relevante si se considera que aquí el demandante es JAIRO CRUZ ARIAS, el cónyuge, quien según la narración de la demanda sufrió algunos actos de maltrato de su esposa, los que sin embargo no se conoce que haya puesto en conocimiento de las autoridades administrativas ni judiciales competentes.

4. Respecto del artículo 16 de la misma norma, que modificó el artículo 4 de la ley 294 de 1996, prevé que el afectado pueda pedir *“sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*. Y el artículo 17 prevé las medidas que pueden adoptarse, bajo la premisa de que la autoridad **competente determine** que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia.

5. Ahora, la norma autoriza también que las medidas se adopten por el juez de familia que conozca del divorcio, pero se entiende que regido por las mismas condiciones, es decir, que la autoridad **determine** que el solicitante ha sido víctima de violencia, lo que resulta improcedente aquí, pues se conoce solamente la información de la demanda, en la que además se invoca la causal 8 del artículo 154 del C.C., es decir, la separación de hecho por más de dos años, aunque también se aduce que habitan o habitaron las partes bajo el mismo techo, y que el demandante tiene una nueva pareja sentimental, hechos que deberán aclararse antes de adoptar cualquier medida, pues aunque el juez está autorizado para adoptarlas, no lo es para prejuzgar con la sola demanda los actos de las partes, cuando se revela claro que el demandante tiene en su posibilidad acudir a otras autoridades si los hechos revistieran la urgencia o gravedad propia de esta clase de medidas.

6. Y como menos se tienen elementos de juicio concretos ahora para tomar alguna de las medidas que relaciona la citada norma, se dispondrá mantener la decisión adoptada, sin perjuicio de que en el curso del proceso se encuentre pertinente o necesaria alguna de ellas, bajo la perspectiva de la protección del bienestar de la familia y sus miembros.

Por lo expuesto el despacho,

III. R E S U E L V E:

NO REPONER el auto No. en auto 682 de julio 14 de 2020, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magy Manessa Cobo Dorado', is written over the printed name and title.

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ